

DESPACHO

RESOLUCIÓN No.150 (02 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-005-2026

OBJETO: MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE LA CALZADA, SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXTENDIDO, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DE MATERIAL SELECCIONADO EN LAS VÍAS DE LOS CORREGIMIENTOS DE BARRANCA VIEJA, BARRANCA NUEVA Y YUCAL, EN EL MUNICIPIO DE CALAMAR, BOLÍVAR

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CALAMAR, BOLÍVAR, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el **MUNICIPIO DE CALAMAR, BOLIVAR**, se encuentra adelantando el proceso de selección bajo la modalidad De Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-005-2026, cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE LA CALZADA, SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXTENDIDO, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DE MATERIAL SELECCIONADO EN LAS VÍAS DE LOS CORREGIMIENTOS DE BARRANCA VIEJA, BARRANCA NUEVA Y YUCAL, EN EL MUNICIPIO DE CALAMAR, BOLÍVAR**

Que, de conformidad con el cronograma del proceso, se estableció como fecha límite para la publicación del informe final de evaluación el 29 de septiembre de 2026.

Que no fue posible realizar oportunamente el cargue y publicación del informe final de evaluación en la plataforma SECOP I, debido a las fallas continuas en el servicio de energía eléctrica y de conectividad que afectan al municipio, lo que impidió ingresar al sistema y cargar el documento.

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte la configuración de un vicio de forma dentro del procedimiento de selección, consistente en la inobservancia de la fecha prevista en el cronograma para dicha publicación; sin embargo, dicho vicio carece de entidad suficiente para invalidar lo actuado, por cuanto no compromete los principios sustanciales que rigen la contratación pública ni afecta los derechos de los proponentes, toda vez que el traslado del informe de evaluación se surtió en su integridad conforme al cronograma y el informe final no abre término alguno para los oferentes. Se trata, por tanto, de una irregularidad exclusivamente de orden ritual.

Que, en consecuencia, la situación descrita puede ser objeto de saneamiento dentro del marco legal, mediante la adopción de las medidas correctivas correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad y debido proceso.

Que la situación descrita obedeció a una circunstancia extraordinaria y ajena a la voluntad de la Entidad, por lo que se hace necesario adoptar las medidas que permitan



DESPACHO

RESOLUCIÓN No.150 (02 de octubre de 2026)

dar continuidad al proceso, con el propósito de salvaguardar el interés general que constituye el fundamento esencial de la presente actuación contractual.

Que, en atención a los principios de transparencia, economía y responsabilidad consagrados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como a los postulados que rigen la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política, se impone la adopción de medidas de saneamiento que permitan restablecer el orden procedimental y garantizar la continuidad y legalidad del proceso de selección.

Que, con mérito en lo antes expuesto, se procede a dar aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que prescribe lo siguiente:

*«Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad **y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen**, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.»*

Que, a su vez, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *«La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.»*

Que no puede perderse de vista que, según el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, con la contratación se busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades en la consecución de dichos fines.

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se determinó con relación con el saneamiento de los actos administrativos proferidos por las autoridades, lo siguiente:

«El saneamiento de actos anulables es factible cuando “el vicio del acto no es muy grave” (...). Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de “falta de alguno de los elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos¹».

Que, en igual sentido, el Alto Tribunal² ha expresado frente a este mecanismo, así:

*«se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de **eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas**, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no*

¹ Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 3552.

² Recurso extraordinario de súplica, 15 de junio de 2004, radicación No. 1998-0782.



DESPACHO

RESOLUCIÓN No.150 (02 de octubre de 2026)

saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.».

Que, recientemente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 28 de abril de 2025, radicado 25000-23-36-000-2021-00126-01 (70781), M.P. Alberto Montaña Plata, reiteró que *«el quebranto de las formas propias del respectivo trámite no conduce, per se, a la nulidad del acto»*, pues solo invalidan la actuación *«las irregularidades que inciden en la decisión porque tienen la potencialidad de cambiarla»*.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los conceptos C-896 de 2022 y C-580 de 2025, ha precisado que el saneamiento previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 procede en la etapa precontractual frente a vicios de procedimiento o de forma que no configuren causal de nulidad, mediante acto motivado del jefe o representante legal de la entidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen.

Que, en sintonía con lo anterior, la doctrina especializada también ha efectuado sus aportes sobre la materia, para este caso el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro Contratos Estatales, página 223, frente al saneamiento de los vicios que no constituyen nulidad absoluta al interior de los procesos de selección, señaló:

«Entonces surge la pregunta ¿cuál será la irregularidad saneable? Será la que se presente en el curso de los procedimientos de selección de contratistas, que no sea sancionada bajo cualquiera de las causales de nulidad absoluta o relativa que prevén la Ley 80 de 1993, el Código Civil y el Código de Comercio y, de entrada, se pueden incluir todas las actuaciones de trámite que se deban surtir dentro del procedimiento. Ahora bien, el precitado artículo 49 de la Ley 80 de 1993 demanda, adicionalmente, que el saneamiento se imponga por las necesidades que el servicio exija o por la imposición de las reglas de la buena administración, con lo cual, quedará ajustada la opción de sanear en sede administrativa.

En este orden de ideas, las entidades estatales tienen plena competencia para sanear irregularidades que hayan tenido lugar en actuaciones dentro del procedimiento de selección y que, por lo tanto, pueden ser enmendadas bajo la referida figura.»

Que, conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública, y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionadas, así como en atención a las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-005-2026, para garantizar los principios de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, debido proceso, transparencia y responsabilidad a cargo de las entidades públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva.

Que, superada la contingencia descrita, resulta necesario modificar mediante adenda el cronograma del proceso respecto de las actividades pendientes, conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, que permite expedir adendas para modificar el

DESPACHO

RESOLUCIÓN No.150 (02 de octubre de 2026)

cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

Que, con el objeto de preservar el principio de igualdad de oportunidades, el principio de contradicción, transparencia y publicidad, se considera pertinente y adecuado sanear el vicio encontrado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el vicio de forma presentado en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-005-2026, cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE LA CALZADA, SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXTENDIDO, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DE MATERIAL SELECCIONADO EN LAS VÍAS DE LOS CORREGIMIENTOS DE BARRANCA VIEJA, BARRANCA NUEVA Y YUCAL, EN EL MUNICIPIO DE CALAMAR, BOLÍVAR**, consistente en la publicación extemporánea del informe final de evaluación, y, en consecuencia, ORDENAR su publicación en el SECOP I.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar mediante adenda el cronograma del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-005-2026 respecto de las actividades posteriores a la publicación del informe final de evaluación, sin afectar los términos ya surtidos.

ARTÍCULO TERCERO: www.colombiacompra.gov.co Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP I (www.contratos.gov.co) y comuníquese a los proponentes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedido en el Municipio de Calamar, Bolívar, a los Dos (02) días del mes de octubre de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ
ALCALDESA ENCARGADA
MUNICIPIO DE CALAMAR